



Arauca, Arauca, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**ASUNTO:** AUTO ORDENA REMISIÓN POR FALTA DE COMPETENCIA

**RADICADO:** 81-001-33-31-001-2017-00502-00

**EJECUTANTE:** CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CELIS

**EJECUTADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE ARAUCA

**EJECUTIVO**

Encontrándose el presente asunto para estudiar el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, advierte este operador jurídico la falta de competencia para pronunciarse al respecto y en consecuencia ordenará la remisión del proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Arauca por las razones que se explicarán seguidamente.

El señor **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CELIS**, mediante apoderado judicial presenta demanda ejecutiva visible a folios 1 a 5 del cuaderno principal, en la cual pretende se libere mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, respecto de la obligación contenida en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca de fecha 5 de septiembre de 2011, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, decisión conformada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca.

De lo anterior, se colige entonces que el título ejecutivo base de recaudo en el presente asunto se encuentra conformado por una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia por factor territorial, recae en el juez que profirió la respectiva providencia.

Para efectos ilustrativos, la norma en comento es del siguiente tenor, veamos:

*"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

***9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva"*** (Negrilla es del Despacho).

Al respecto, el Consejo de Estado en pronunciamiento de fecha 17 de marzo de 2014, al estudiar la admisibilidad de una demanda ejecutiva presentada contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, en la que el título objeto de recaudo recaía sobre una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, consideró<sup>1</sup>:

*"(...) Lo que pretende el accionante es que se expida el acto administrativo que en su sentir de cabal cumplimiento a la orden contenida en el fallo de 29 de junio de 2006 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual debe iniciarse el proceso ejecutivo con el fin de que se libere el mandamiento de pago correspondiente, si a ello hay lugar, por el Juez competente.*

*(...)*

*Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.*

*Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 y el inciso primero del artículo 298 del Código de*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "B".  
Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Expediente No. 11001032500020140020900.  
Referencia: 0545-2014.

Radicado: 81-001-33-31-001-2017-00502-00  
Ejecutante: Carlos Alberto González Celis  
Ejecutado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM  
Ejecutivo

*Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que es a ese Despacho a quien le compete conocer del trámite ejecutivo”.*

De otro lado, esa misma corporación en pronunciamiento de fecha 25 de julio de 2016, indicó lo siguiente<sup>2</sup>:

*“(…) En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo<sup>3</sup>.*

*(…) Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil<sup>4</sup>, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del proceso el cual dispone:*

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Expediente No. 11001032500020140153400. Numero Interno: 4935-2014.

<sup>3</sup> Pie de página de la cita: "Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras: 1) Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014. 2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue. 3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra. 4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado. 5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramirez Ramirez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero”.

<sup>4</sup> Pie de página de la cita: Regulado por el Decreto 2282 de 1989, en su artículo 1º reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

**Artículo 306. Ejecución.** *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

(...)

*Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, "[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]"<sup>12</sup>.*

*La claridad y seguridad que brinda al usuario de la justicia la adopción del criterio de competencia por el factor de conexidad tiene mayor relevancia si se observa la práctica forjada en algunas sendas judiciales de las cuales no ha sido ajena esta misma Corporación, consistente en que por diversos motivos, en las providencias no se profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos.*

(...)

Radicado: 81-001-33-31-001-2017-00502-00  
Ejecutante: Carlos Alberto González Celis  
Ejecutado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM  
Ejecutivo

Así las cosas, en virtud de la jurisprudencia señalada anteriormente resulta posible colegir que la competencia para asumir el conocimiento del presente asunto recae sobre el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**, por ser este quien conoció el proceso en primera instancia y del cual se desprende la obligación contenida en la sentencia judicial aportada como título ejecutivo base de recaudo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer del proceso ejecutivo instaurado por el señor **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CELIS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE ARAUCA.**

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**, para que asuma el conocimiento del asunto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Juez

AVR.

Radicado: 81-001-33-31-001-2017-00502-00  
Ejecutante: Carlos Alberto González Celis  
Ejecutado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM  
Ejecutivo

**Juzgado Primero Administrativo de  
Arauca**

**SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. **23**  
de fecha **12 de marzo de 2018.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

